--- Trelew, de Agosto de 2017. ----------

-- **VISTO**: La Sentencia Interlocutoria Nro. 204/2017 de fs. 184/185vta., el recurso de apelación deducido y fundado a fs. 188 por la Sra. N. N. G., y que fuera concedido a fs. 190.----------

---- **Y CONSIDERANDO**:----------

------ I.- Que la resolución recurrida decidió —en lo pertinente— regular los honorarios profesionales del Dr. D. Fernando R., por su labor profesional desarrollada en autos, en la suma de dólares estadounidenses dieciocho mil sesenta y siete con 09/100 (U$S 18.067,09) -o su equivalente en moneda de curso legal a la fecha de pago- con más el I.V.A. si correspondiere, debiendo descontarse los pagos parciales efectuados conforme lo dispuesto en el considerando respectivo. Ello en virtud de la solicitud formulada por el letrado por su propio derecho, en virtud de sus trabajos comunes efectuados y llevados a cabo como letrado patrocinante de todos los herederos declarados en autos, siendo los regulados los correspondientes en su pago a la Sra. N. N. G., por haber los restantes herederos abonado los suyos de manera extrajudicial.----------

--- Que para resolver así, la Magistrada de grado tuvo en cuenta las etapas en que se divide el proceso sucesorio; las tareas realizadas por el letrado como patrocinante de todos los herederos hasta cumplir parcialmente con la última de dichas etapas; el valor del acervo hereditario determinado por estos; la cancelación privada de honorarios entre algunos herederos y el mentado letrado; así como la porción hereditaria de la heredera N. N. G. y los pagos parciales por ella realizados.---------- II.- Que la recurrente se agravia en que la dispuesta en el grado supone una regulación provisoria y proporcional de honorarios que no se encuentra dispuesta por la ley correspondiente. Señala en este sentido que la labor del Dr. R. no concluyó en virtud de no haber finiquitado la etapa correspondiente a la inscripción de los bienes integrantes del acervo hereditario, agregando que la regulación y cobro de honorarios corresponde cuando el letrado cesa en su actuación. Indica que lo resuelto es violatorio de los arts. 42 y 47 de la Ley de aranceles profesionales.---------- III.- Que reseñada sintéticamente la crítica a la resolución apelada, es dable adelantar que la misma no será acompañada.---------- Que la regulación de honorarios dispuesta a fs. 184/185vta. corresponde a las tareas que el Dr. D. R. realizó como letrado patrocinante de la totalidad de los herederos presentados en autos, pero solo en relación a la proporción que le incumbe a la Sra. N. N. G. como heredera. Ello, en tanto, los restantes herederos acordaron extrajudicialmente con dicho profesional la determinación y pago proporcional de tales estipendios, mientras que la recurrente se presentó a través de nuevo apoderado a fs. 120 (conforme ya había adelantado el Dr. R. en su escrito de fs. 112/113vta.), lo que supone que este último cesó en su participación como patrocinante de la heredera a partir de dicho momento.---------- Siendo así, la apelante —con su recurso— le exige al letrado que

finalice con la tercera etapa del proceso sucesorio aún cuando este ha cesado en su intervención a

favor de dicha parte, lo que contradice no solo su legitimación al efecto sino también lo establecido por el art. 47 de la Ley XIII N° 4. En efecto, dicha norma señala que "*los profesionales podrán solicitar la regulación de sus honorarios y cobrarla de su cliente, al cesar su actuación*", lo que aconteció en autos a partir de fs. 120.----------

---- En este sentido también, la pretensión que se regule el honorario del Dr. R. en virtud de las tareas realizadas por este a favor de la Sra. N. N. G. hasta la conclusión únicamente de la segunda etapa del proceso sucesorio, significa dejar sin regular aquellas tareas que hayan sido realizadas en dicho marco y que deban ser incorporadas en la etapa tercera y final del proceso, hasta el cese de su actuación. Ello, claro está, no solo contradice la letra del citado art. 47 del arancel profesional, sino también el principio de onerosidad de su art. 3 y las pautas que surgen del art. 5 del mismo cuerpo legal.----------

--- IV.- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

---- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 204/2017 de fs. 184/185vta. en todo aquello que fuera materia de agravios.----------

--- SIN imponer costas ni regular honorarios.----------

----- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).---

-- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SIE. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO CÁMARA DE APELACIONES